



PLENO PROVINCIAL

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

150.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO PROVINCIAL DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA CONSUMO HUMANO A ENTIDADES LOCALES DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA MEDIANTE CISTERNAS EN MUNICIPIOS DE MENOS DE 20.000 HABITANTES.

Al amparo de lo previsto en el artículo 91.4 del R.D. 2568/1986 de 28 de noviembre, se sometió a votación la urgencia de la moción. Fue aprobada su inclusión en el orden del día por unanimidad de los veinticuatro Diputados presentes de los veinticinco que son los que de hecho y de derecho conforman el Pleno Provincial.

Se da cuenta por el Sr. Secretario del siguiente dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Patrimonio Provincial y Especial de Cuentas, aprobado por unanimidad:

“ANTECEDENTES

1.- Por acuerdo del Pleno provincial en sesión ordinaria celebrada el día 31 de mayo de 2012 se acordó la aprobación del establecimiento y la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua con cisternas. La citada ordenanza se publicó en el B.O.P. n.º 138 de 19 de julio de 2012.

2.- En el Pleno celebrado en sesión ordinaria de fecha 30 de agosto de 2019 se aprobó la proposición presentada por el Grupo Socialista referente a la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua con cisternas con el objetivo de reducir las cuotas por el uso de este servicio para aquellos ayuntamientos que presenten una mayor frecuencia de las cisternas como consecuencia de escasez en la captación o contaminación del agua.

3.- Consta providencia el diputado delegado de Medio Ambiente de fecha 4 de mayo de 2020; informe del Jefe del Servicio de Gestión de Servicios Urbanos de fecha 10 de agosto de 2020 proponiendo la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua con cisternas en lo referente esencialmente al establecimiento de nuevos tramos para determinar la cuota tributaria; también consta informe técnico-económico sobre la modificación propuesta por el Jefe del Servicio de Gestión de Servicios Urbanos, de fecha 10 de agosto de 2020, donde se analiza el coste del servicio y su previsible cobertura con la tarifa propuesta.



4.- El informe propuesta del director de organización del Área de Fomento está con el visto y conforme del Secretario General, emitido a los efectos de lo señalado en el artículo 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

5.- Asimismo, se acompaña el informe n.º 360/2020, de 22 de septiembre, emitido por el interventor general.

Sobre los referidos antecedentes han de considerarse los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al procedimiento a tramitar se debe manifestar que el artículo 16 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en su apartado 1 que:

"Las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior contendrán, al menos:

a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.

b) Los regímenes de declaración y de ingreso.

c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Asimismo, estas ordenanzas fiscales podrán contener, en su caso, las normas a que se refiere el apartado 3 del artículo 15.

Los acuerdos de aprobación de estas ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de imposición de los respectivos tributos.

Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán mantener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación".

El artículo 17 del TRLHL establece que: "Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para (..) las modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente presentar las reclamaciones que estimen oportunas (...). Las entidades locales publicarán,



en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, (...) deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial(...) Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario(...). En todo caso, los acuerdos definitivos que se refiere el apartado provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus de ser publicados en el boletín oficial de la autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación(...). Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos insulares y, en todo caso, las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente".

Segundo.- La modificación que se propone afecta esencialmente al artículo 7 de la ordenanza en los siguientes términos:

"1. Se establecen dos tramos para determinar la cuota tributaria:

a) Para suministros iguales o inferiores a 120 litros por persona y día en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre y 60 litros para el resto de los meses del año: la cuota tributaria será del del coste efectivo del servicio, que se estima en la cantidad de 13,03 €/m³. Por lo tanto, la cuota tributaria sería de 3,91 €/m³ suministrado.

Independientemente del volumen de agua suministrado, se establece un mínimo de 50,83 € por servicio, correspondiente a 13 m³ de agua suministrados. Para suministros superiores a 13 m³, la cuota tributaria será el mínimo de 50,83 € por servicio, más la cuantía deducida de aplicar la cuota tributaria de 3,91 €/m³ por el volumen de agua efectivamente suministrado en cada servicio y que sobrepase los 13 m³.

b) Para el exceso sobre los límites establecidos en el apartado a) la cuota tributaria será la del coste efectivo del servicio, que se estima en 13,03 €/m³.

Independientemente del volumen de agua suministrado, se establece un mínimo de 50,83 € por servicio, correspondiente a 13 m³ de agua suministrados. Para suministros superiores a 13 m³, la cuota tributaria será el mínimo de 182,42 por servicio, más la cuantía deducida de aplicar la cuota tributaria de 13,03 €/m³ por el volumen de agua efectivamente suministrado en cada servicio y que sobrepase los 13 m³.

2. A los efectos de determinar el límite de suministro que podrá ser incluido en el apartado a) de la cuota tributaria, se tendrá en cuenta la población del municipio conforme



a las cifras de población resultantes de la última revisión del padrón municipal, declarada oficial y publicada por el INE, a 1 de enero del año en curso. Dicho límite será tenido en cuenta en cómputo trimestral".

Según informa el Jefe de Servicio de Gestión de Servicios Urbanos con fecha 22 de julio de 2020 dicha propuesta supone una minoración significativa del importe de las tasas actuales para todos los tramos de agua servida.

Igualmente el citado informe afirma que el acuerdo de Pleno de fecha 30 de agosto de 2019 establecía que se redujese la cuota tributaria de aquellos municipios que mayor número de servicios requiriese de forma justificada, cuestión que a juicio del informante: "(...) generaría un déficit económico en la prestación del servicio, circunstancia que atenta contra el espíritu de cualquier Ordenanza, que es cubrir el coste del servicio y con efectos previsibles más graves aún, dado que puede incentivarse el uso indebido del servicio en aras de sacrificar su calidad".

Afirma, igualmente, el Ingeniero en su informe que: "No obstante, a lo anterior, el que suscribe no se considera competente para determinar la validez legal de la aplicación de la reducción de cuota tributaria por mayor uso del servicio, dado que la propuesta que ahora se tramita se basa en el coste efectivo que el servicio supone para la Diputación, sin más aplicación que el coeficiente de participación homogéneo para los municipios que se determinó para la Ordenanza vigente (30%), atendiendo a su validez legal durante todo el periodo de vigencia de la Ordenanza".

El artículo 24.2 del TRLHL establece que en general, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida, cuestión que se acredita en el expediente con el informe emitido.

Conforme el artículo 24-4 de la citada Ley, para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

El artículo 25 del TRLHL establece que: "Los acuerdos de establecimiento de tasas(..)o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo".

Al amparo del informe emitido por el Jefe del Servicio con fecha 10 de agosto de 2020, el cual da cumplimiento al artículo 25 del TRLHL, se acredita que el importe de las tasas que se proponen en la modificación del artículo 7 de la ordenanza con respecto a la cuota tributaria permiten la cobertura del servicio.



Igualmente, el legislador prevé la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas; cuestión que no tiene por qué tener una relación directa con la intensidad del uso que se haga del servicio. Como correctamente observa el informe del Jefe del Servicio, el establecimiento de criterios a la hora de definir la cuota tributaria que pudieran poner en peligro la cobertura del coste del servicio, no se ajustaría a lo que establece el legislador en este concepto.

Tercero.- También se estima necesaria la modificación del artículo 3.2 de la citada ordenanza con el fin de ajustarlo a la normativa vigente.

Cuarto.- El órgano competente para modificar la ordenanza es el mismo órgano que procedió a su aprobación, que fue el Pleno.

Y en consideración a todo lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 82.2 y 97 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, así como en los artículos 57 y 61 del Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Salamanca, la Comisión Informativa de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas por unanimidad, acuerda, proponer al Pleno la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero.- Que se proceda a la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua con cisternas en los términos que se mencionan:

- El artículo 3.2 donde dice:"(...) en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común", debe decir, "(...) en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

- El artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

"1. Se establecen dos tramos para determinar la cuota tributaria:

a) Para suministros iguales o inferiores a 120 litros por persona y día en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre y 60 litros para el resto de los meses del año: la cuota tributaria será del 30% del coste efectivo del servicio, que se estima en la cantidad de 13,03 €/m³. Por lo tanto, la cuota tributaria sería de 3,91 €/m³ suministrado.

Independientemente del volumen de agua suministrado, se establece un mínimo de 50,83 € por servicio, correspondiente a 13 m³ de agua suministrados. Para suministros superiores a 13 m³, la cuota tributaria será el mínimo de 50,83 € por servicio, más la cuantía deducida de aplicar la cuota tributaria de 3,91 €/m³ por el volumen de agua efectivamente suministrado en cada servicio y que sobrepase los 13 m³.



b) Para el exceso sobre los límites establecidos en el apartado a) la cuota tributaria será la del coste efectivo del servicio, que se estima en 13,03 €/m³.

Independientemente del volumen de agua suministrado, se establece un mínimo de 50,83 € por servicio, correspondiente a 13 m³ de agua suministrados. Para suministros superiores a 13 m³, la cuota tributaria será el mínimo de 182,42 € por servicio, más la cuantía deducida de aplicar la cuota tributaria de 13,03 €/m³ por el volumen de agua efectivamente suministrado en cada servicio y que sobrepase los 13 m³.

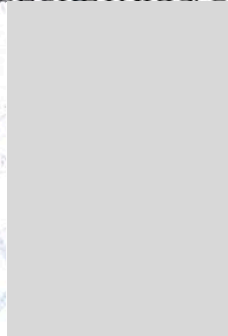
2. A los efectos de determinar el límite de suministro que podrá ser incluido en el apartado a) de la cuota tributaria, se tendrá en cuenta la población del municipio conforme a las cifras de población resultantes de la última revisión del padrón municipal, declarada oficial y publicada por el INE, a 1 de enero del año en curso. Dicho límite será tenido en cuenta en cómputo trimestral".

Segundo.- Se continúen con los actos administrativos necesarios hasta su aprobación definitiva en los términos manifestados en el presente dictamen."

Con ausencia total de debate, el dictamen que antecede fue aprobado por unanimidad de los veinticuatro Diputados presentes de los veinticinco que son los que de hecho y de derecho conforman el Pleno Provincial.

De su acuerdo,

EL SECRETARIO GENERAL,





INFORME DE INTERVENCIÓN

Núm. 360/2020

Asunto: **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL SOBRE TASA DE SUMINISTRO DE AGUA CON CISTERNAS.**

La propuesta al Pleno que se refiere en el asunto del presente informe no es objeto de fiscalización previa ni de control previo como función interventora:

- El expediente de referencia, en sí mismo, no supone reconocimiento o liquidación de obligaciones, gastos de contenido económico, pagos derivados de estos, ni inversión o aplicación de caudales públicos, por lo que no es objeto de fiscalización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 214.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), es decir, no supone la ejecución de fase del gasto alguna, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 y siguientes del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

- No supone en sí mismo reconocimiento de derechos, y aunque lo supusiese no sería objeto de fiscalización previa de acuerdo con lo establecido en el artículo 219.4 TRLRHL, el artículo 9 y siguientes del Real Decreto 424/2017 y lo establecido por el Pleno de la Corporación en la Base 59ª de las de Ejecución del Presupuesto, por la que “la fiscalización previa de derechos se sustituirá por la inherente toma de razón en contabilidad, y se procederá por actuaciones comprobatorias posteriores a realizar mediante técnicas de muestreo o auditoría”.

- En aplicación del artículo 29 y siguientes del Real Decreto 424/2017, sobre control financiero, la suscripción de convenios no se encuentran explicitados en el artículo 4.1b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, como supuesto de control financiero a realizar por esta Intervención.



- No consta en norma alguna, que sea de conocimiento de esta Intervención, la obligación legal de emisión de informe para el expediente de referencia.

En Salamanca, a 22 de septiembre de 2020.

EL INTERVENTOR;

Fdo.: Manuel Jesús Fernández Valle.



Ricardo Barrientos Arnaiz, Director de Organización del Área de Fomento, en relación con el asunto arriba reseñado y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del ROF, emite el siguiente

INFORME-PROPUESTA

En base a los siguientes

ANTECEDENTES

1.-Por acuerdo del Pleno provincial en sesión ordinaria celebrada el día 31 de mayo de 2012 se acordó la aprobación del establecimiento y la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua con cisternas. La citada ordenanza se publicó en el B.O.P. nº 138 de 19 de julio de 2012.

2.-En el Pleno celebrado en sesión ordinaria de fecha 30 de agosto de 2019 se aprobó la proposición presentada por el Grupo Socialista referente a la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua con cisternas con el objetivo de reducir las cuotas por el uso de este servicio para aquellos ayuntamientos que presenten una mayor frecuencia de las cisternas como consecuencia de escasez en la captación o contaminación del agua.

3.-Consta providencia el diputado delegado de Medio Ambiente de fecha 4 de mayo de 2020; informe del Jefe del Servicio de Gestión de Servicios Urbanos de fecha 10 de agosto de 2020 proponiendo la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua con cisternas en lo referente esencialmente al establecimiento de nuevos tramos para determinar la cuota tributaria; también consta informe técnico-económico sobre la modificación propuesta por el Jefe del Servicio de Gestión de Servicios Urbanos, de fecha 10 de agosto de 2020, donde se analiza el coste del servicio y su previsible cobertura con la tarifa propuesta.

Sobre los referidos antecedentes han de considerarse los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al procedimiento a tramitar se debe manifestar que el artículo 16 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en su apartado 1 que:

“Las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior contendrán, al menos:

- a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.
- b) Los regímenes de declaración y de ingreso.
- c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Asimismo, estas ordenanzas fiscales podrán contener, en su caso, las normas a que se refiere el apartado 3 del artículo 15.

Los acuerdos de aprobación de estas ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de imposición de los respectivos tributos.

Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación”.

El artículo 17 del TRLHL establece que: “Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para (..) las modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas(..). Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, (...)deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial(..) Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario(..) En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.(...) Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos insulares y, en todo caso, las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente”.

Segundo.- La modificación que se propone afecta esencialmente al artículo 7 de la ordenanza en los siguientes términos:

“1. Se establecen dos tramos para determinar la cuota tributaria:

- a) Para suministros iguales o inferiores a 120 litros por persona y día en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre y 60 litros para el resto de los meses del año: la cuota tributaria será del 30% del coste efectivo del servicio, que se estima en la cantidad de 13,03 €/m³. Por lo tanto, la cuota tributaria sería de 3,91 €/m³ suministrado.

Independientemente del volumen de agua suministrado, se establece un mínimo de 50,83 € por servicio, correspondiente a 13 m³ de agua suministrados. Para suministros superiores a 13

m3, la cuota tributaria será el mínimo de 50,83 € por servicio, más la cuantía deducida de aplicar la cuota tributaria de 3,91 €/m3 por el volumen de agua efectivamente suministrado en cada servicio y que sobrepase los 13 m3.

b) Para el exceso sobre los límites establecidos en el apartado a) la cuota tributaria será la del coste efectivo del servicio, que se estima en 13,03 €/m3.

Independientemente del volumen de agua suministrado, se establece un mínimo de 50,83 € por servicio, correspondiente a 13 m3 de agua suministrados. Para suministros superiores a 13 m3, la cuota tributaria será el mínimo de 182,42 € por servicio, más la cuantía deducida de aplicar la cuota tributaria de 13,03 €/m3 por el volumen de agua efectivamente suministrado en cada servicio y que sobrepase los 13 m3.

2. A los efectos de determinar el límite de suministro que podrá ser incluido en el apartado a) de la cuota tributaria, se tendrá en cuenta la población del municipio conforme a las cifras de población resultantes de la última revisión del padrón municipal, declarada oficial y publicada por el INE, a 1 de enero del año en curso. Dicho límite será tenido en cuenta en cómputo trimestral”.

Según informa el Jefe de Servicio de Gestión de Servicios Urbanos con fecha 22 de julio de 2020 dicha propuesta supone una minoración significativa del importe de las tasas actuales para todos los tramos de agua servida.

Igualmente el citado informe afirma que el acuerdo de Pleno de fecha 30 de agosto de 2019 establecía que se redujese la cuota tributaria de aquellos municipios que mayor número de servicios requiriese de forma justificada, cuestión que a juicio del informante: “(..) generaría un déficit económico en la prestación del servicio, circunstancia que atenta contra el espíritu de cualquier Ordenanza, que es cubrir el coste del servicio y con efectos previsibles más graves aún, dado que puede incentivarse el uso indebido del servicio en aras de sacrificar su calidad”.

Afirma igualmente el Ingeniero en su informe que: “No obstante a lo anterior, el que suscribe no se considera competente para determinar la validez legal de la aplicación de la reducción de cuota tributaria por mayor uso del servicio, dado que la propuesta que ahora se tramita se basa en el coste efectivo que el servicio supone para la Diputación, sin más aplicación que el coeficiente de participación homogéneo para los municipios que se determinó para la Ordenanza vigente (30%), atendiendo a su validez legal durante todo el periodo de vigencia de la Ordenanza”.

El artículo 24.2 del TRLHL establece que en general, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida, cuestión que se acredita en el expediente con el informe emitido.

Conforme el artículo 24.4 de la citada Ley, para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

El artículo 25 del TRLHL establece que: “Los acuerdos de establecimiento de tasas(..)o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo”.

Al amparo del informe emitido por el Jefe del Servicio con fecha 10 de agosto de 2020, el cual da cumplimiento al artículo 25 del TRLHL, se acredita que el importe de las tasas que se proponen en la modificación del artículo 7 de la ordenanza con respecto a la cuota tributaria permiten la cobertura del servicio.

Igualmente el legislador prevé la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas; cuestión que no tiene por qué tener una relación directa con la intensidad del uso que se haga del servicio. Como correctamente observa el informe del Jefe del Servicio, el establecimiento de criterios a la hora de definir la cuota tributaria que pudieran poner en peligro la cobertura del coste del servicio, no se ajustaría a lo que establece el legislador en este concepto.

Tercero.- También se estima necesaria la modificación del artículo 3.2 de la citada ordenanza con el fin de ajustarlo a la normativa vigente.

Cuarto.- El órgano competente para modificar la ordenanza es el mismo órgano que procedió a su aprobación, que fue el Pleno.

Por todo ello, y en base a la exposición jurídica aquí enumerada, pueden formularse las siguientes

CONCLUSIONES

Primera.- Previa incorporación al expediente de los informes y dictámenes preceptivos que se estimen necesarios, se proceda a la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua con cisternas en los términos que se mencionan:

-El artículo 3.2 donde dice:“(...)en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”, debe decir, “(…) en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

-El artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

“1. Se establecen dos tramos para determinar la cuota tributaria:

a) Para suministros iguales o inferiores a 120 litros por persona y día en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre y 60 litros para el resto de los meses del año: la cuota tributaria será del 30% del coste efectivo del servicio, que se estima en la cantidad de 13,03 €/m³. Por lo tanto, la cuota tributaria sería de 3,91 €/m³ suministrado.

Independientemente del volumen de agua suministrado, se establece un mínimo de 50,83 € por servicio, correspondiente a 13 m³ de agua suministrados. Para suministros superiores a 13 m³, la cuota tributaria será el mínimo de 50,83 € por servicio, más la cuantía deducida de aplicar la cuota tributaria de 3,91 €/m³ por el volumen de agua efectivamente suministrado en cada servicio y que sobrepase los 13 m³.

b) Para el exceso sobre los límites establecidos en el apartado a) la cuota tributaria será la del coste efectivo del servicio, que se estima en 13,03 €/m³.

Independientemente del volumen de agua suministrado, se establece un mínimo de 50,83 € por servicio, correspondiente a 13 m³ de agua suministrados. Para suministros superiores a 13 m³, la cuota tributaria será el mínimo de 182,42 € por servicio, más la cuantía deducida de

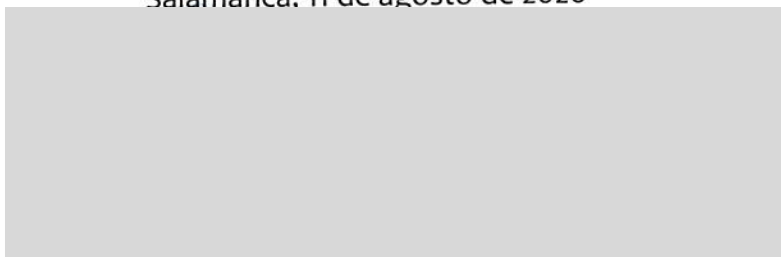
aplicar la cuota tributaria de 13,03 €/m³ por el volumen de agua efectivamente suministrado en cada servicio y que sobrepase los 13 m³.

2. A los efectos de determinar el límite de suministro que podrá ser incluido en el apartado a) de la cuota tributaria, se tendrá en cuenta la población del municipio conforme a las cifras de población resultantes de la última revisión del padrón municipal, declarada oficial y publicada por el INE, a 1 de enero del año en curso. Dicho límite será tenido en cuenta en cómputo trimestral”.

Segunda.-Se continúen con los actos administrativos necesarios hasta su aprobación definitiva en los términos manifestados en el presente informe.

Este es mi informe que doy en el lugar y fecha abajo indicados y que someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Salamanca. 11 de agosto de 2020



Fdo: Ricardo Barrientos Arnaiz

Visto y Bando me

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo. Alejandro Martín Guzmán



INFORME TÉCNICO PARA LA MODIFICACIÓN DE ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA CON CISTERNAS, PUBLICADA EN EL BOP Nº 138 DE 19 DE JULIO DE 2012

Óscar Sánchez Morán, Jefe de Servicio de Gestión de Servicios Urbanos del Área de Fomento de la Diputación de Salamanca, en desarrollo de las determinaciones del Acuerdo de Pleno de 30 de agosto de 2019 sobre modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de suministro de agua con cisternas, publicada en el BOP nº 138 de 19 de julio de 2012, tiene a bien emitir el siguiente informe:

La Diputación de Salamanca presta el servicio provincial de suministro de agua potable con cisternas. El coste de dicho servicio se sufraga con la cofinanciación de los municipios de acuerdo a lo establecido en la citada Ordenanza.

Desde la entrada en vigor de la Ordenanza que regula la prestación del servicio, éste ha sufrido modificaciones en su desarrollo que motivan y justifican la modificación de la Ordenanza que ahora se propone.

Atendiendo a la sistemática de desarrollo actual del servicio y al coste efectivo que supone a la Diputación, se propone modificar la Ordenanza vigente para establecer las siguientes tarifas:

1. Se establecen dos tramos para determinar la cuota tributaria:

- a) *Para suministros iguales o inferiores a 120 litros por persona y día en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre y 60 litros para el resto de los meses del año: la cuota tributaria será del 30% del coste efectivo del servicio, que se estima en la cantidad de 13,03 €/m³. Por lo tanto, la cuota tributaria sería de 3,91 €/m³ suministrado.*

Independientemente del volumen de agua suministrado, se establece un mínimo de 50,83 € por servicio, correspondiente a 13 m³ de agua suministrados. Para suministros superiores a 13 m³, la cuota tributaria será el mínimo de 50,83 € por servicio, más la cuantía deducida de aplicar la cuota tributaria de 3,91 €/m³ por el volumen de agua efectivamente suministrado en cada servicio y que sobrepase los 13 m³.

- b) *Para el exceso sobre los límites establecidos en el apartado a) la cuota tributaria será la del coste efectivo del servicio, que se estima en 13,03 €/m³.*

Independientemente del volumen de agua suministrado, se establece un mínimo de 50,83 € por servicio, correspondiente a 13 m³ de agua suministrados. Para suministros superiores a 13 m³, la cuota tributaria será el mínimo de 182,42 € por servicio, más la cuantía deducida de aplicar la cuota tributaria de 13,03 €/m³

por el volumen de agua efectivamente suministrado en cada servicio y que sobrepase los 13 m³.

2. A los efectos de determinar el límite de suministro que podrá ser incluido en el apartado a) de la cuota tributaria, se tendrá en cuenta la población del municipio conforme a las cifras de población resultantes de la última revisión del padrón municipal, declarada oficial y publicada por el INE, a 1 de enero del año en curso. Dicho límite será tenido en cuenta en cómputo trimestral.

Con esta propuesta de modificación, el cuadro tarifario resultante sería:

PROPUESTA DE TARIFAS CORRESPONDIENTES A SERVICIOS ORDINARIOS DE HASTA 120 LITROS POR HABITANTE Y DÍA EN ÉPOCA ESTIVAL Y 60 LITROS POR HABITANTE Y DÍA EN RESTO AÑO

TASA POR AGUA SUMINISTRADA		
Volumen suministrado (m ³)	Tasa actual (BOP 19/07/2012)	Tasa propuesta
2	5,22 €	0,00 €*
13	33,93 €	0,00 €*
27	70,47 €	54,74 €
*El coste del agua suministrada está incluido en el coste del servicio prestado		
TASA POR SERVICIO PRESTADO		
Volumen suministrado (m ³)	Tasa actual (BOP 19/07/2012)	Tasa propuesta
Cualquiera	78,18 €	50,83 €

TARIFAS CORRESPONDIENTES A SERVICIOS EXTRAORDINARIOS QUE SUPEREN 120 LITROS POR HABITANTE Y DÍA EN ÉPOCA ESTIVAL Y 60 LITROS POR HABITANTE Y DÍA EN RESTO AÑO

TASA POR AGUA SUMINISTRADA		
Volumen suministrado (m ³)	Tasa actual (BOP 19/07/2012)	Tasa propuesta
2	26,06 €	0,00 €*
13	169,39 €	0,00 €*
27	351,81 €	182,42 €
*El coste del agua suministrada está incluido en el coste del servicio prestado		

TASA POR SERVICIO PRESTADO		
Volumen suministrado (m3)	Tasa actual (BOP 19/07/2012)	Tasa propuesta
Cualquiera	78,18 €	50,83 €

El Acuerdo de Pleno establecía que se redujese la cuota tributaria de aquellos municipios que mayor número de servicios requiriese de forma justificada, cuestión que generaría un déficit económico en la prestación del servicio, circunstancia que atenta contra el espíritu de cualquier Ordenanza, que es cubrir el coste del servicio y con efectos previsibles más graves aún, dado que puede incentivarse el uso indebido del servicio en aras de sacrificar su calidad.

No obstante a lo anterior, el que suscribe no se considera competente para determinar la validez legal de la aplicación de la reducción de cuota tributaria por mayor uso del servicio, dado que la propuesta que ahora se tramita se basa en el coste efectivo que el servicio supone para la Diputación, sin más aplicación que el coeficiente de participación homogéneo para los municipios que se determinó para la Ordenanza vigente (30%), atendiendo a su validez legal durante todo el periodo de vigencia de la Ordenanza.

En este sentido cabe manifestar que las tasas propuestas para los servicios ordinarios, los mayoritarios en el servicio, reducen de manera significativa el importe de las tasas actuales para todos los tramos de agua servida, lo que se considera que cumple de manera evidente con el espíritu del Acuerdo adoptado en Pleno.

Además a lo anterior, y de acuerdo a las circunstancias excepcionales de alarma sanitaria que han concurrido desde la toma del Acuerdo Plenario hasta la fecha de tramitación de la modificación de la Ordenanza, y conforme a procedimientos similares recientes refrendados por la doctrina jurídica basados en este mismo supuesto de alarma sanitaria, se propone la retroactividad en la aplicación de la modificación de la Ordenanza a 1 de mayo de 2020 por concurrir circunstancias de interés público, al tratarse de una Ordenanza que grava el suministro de un bien básico para la salud e higiene de las personas.

Salamanca, 10 de agosto de 2020.

El Jefe de Servicio de Gestión de Servicios Urbanos.

[Redacted signature area]

Fdo.: Oscar Sanchez Moran.

Véase Informe
de Intervención
N.º
360120

INFORME SOBRE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO PROVINCIAL DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA CONSUMO HUMANO A ENTIDADES LOCALES DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA MEDIANTE CISTERNAS EN MUNICIPIOS DE MENOS DE 20.000 HABITANTES

Mediante Acuerdo de Pleno de 30 de agosto de 2019 se instaba a modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del Servicio Provincial de Suministro de Agua de Consumo Humano a la Población de Entidades Locales de la Provincia de Salamanca en Municipios de menos de 20.000 habitantes, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de julio de 2012.

Por iniciativa del Sr. Diputado de Medio Ambiente, en providencia de 9 de Mayo del año en curso, se dispone que el Departamento de Gestión de Servicios Urbanos, inicie el trámite de modificación de ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del Servicio Provincial de Suministro de Agua de Consumo Humano a la Población de Entidades Locales de la Provincia de Salamanca en Municipios de menos de 20.000 habitantes, de tal forma que se logre reducir el coste repercutido a los municipios beneficiarios, en cumplimiento de lo cual, por el técnico que suscribe, en calidad de Jefe de Servicio de Gestión de Servicios Urbanos, se procede a emitir el presente informe.

1. ANTECEDENTES

La Diputación de Salamanca tiene asignada la función de garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 4/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, debiendo asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal, entre los que se encuentra el abastecimiento de agua a cada población.

En virtud de esta competencia, y en relación al servicio de Abastecimiento de Agua de Consumo Humano de los municipios, la Diputación de Salamanca ha venido colaborando con los Ayuntamientos responsables del servicio tanto desde el punto de vista de promoción y financiación de obras de infraestructuras como desde el punto de vista de subvenciones a los Ayuntamientos para gastos de suministro de agua con cisternas en situación de sequía o falta de potabilidad. En relación a este segundo aspecto se presenta relación resumida de municipios, m³ de suministro, población estimada de ese municipio según el padrón aplicable y costes del servicio que se deduce de los documentos obrantes en el Departamento de GSU, deduciéndose el siguiente cuadro resumen:

CUADRO RESUMEN DE SUMINISTRO DE DE AGUA POR CISTERNA - HISTORICO 1996-2019				
EJERCICIO	Nº Mun	m3 sum.	Poblac.	Coste servicio €
1996	21	13.128	6.280	183.792
1997	21	15.506	6.544	217.084
1998	24	17.064	6.618	238.889
1999	57	59.049	15.376	826.686
2000	29	28.748	5.478	402.465
2001	43	28.492	24.349	398.888
2002	59	52.725	14.057	738.143
2003	42	28.342	12.709	396.781
2004	41	29.502	12.190	413.028
2005	72	82.275	25.262	1.151.850
2006	35	18.785	8.789	262.983
2007	24	8.711	13.876	121.954
2008	29	6.817	16.074	95.438
2009	46	31.378	20.831	439.295
2010	33	12.115	27.902	169.610
2011	31	8.572	19.226	120.001
2012	14	5.279	3.890	73.906
2013	12	2.502	1.342	169.164
2014	13	3.472	1.861	163.352
2015	22	10.226	4.459	186.494
2016	22	3.498	1.805	168.948
2017	24	4.660	2.437	46.276
2018	17	3.154	1.543	18.478
2019	24	3.325	1.758	19.483
TOTALES	755	477.322	254.656	7.022.987
Media	31	19.888	10.611	292.624
Media 2015-2019	22	4.973	2.400	87.936

Se observa la variabilidad del alcance en la prestación del servicio a lo largo del periodo estudiado, lógicamente originado en la diversidad climática que ha acontecido en una serie tan extensa de años. No obstante, se considera relevante el notable descenso en número de municipios, población y coste del servicio en la última década, motivado principalmente por las mejoras efectuadas en las instalaciones de suministro de agua potable de los municipios.

2.- INFORME DE COSTES DEL SERVICIO PROVINCIAL DE SUMINISTRO DE AGUA DE CONSUMO HUMANO

Para determinar el coste de la prestación del servicio de suministro de agua de consumo humano con cisternas se determinan, en primer lugar, los costes que gravan actualmente la citada prestación, que se efectúa en la modalidad de prestación indirecta dentro del contrato de prestación del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento de la comarca de Salamanca:

Hora de bombero	13,28 €
Hora camión cisterna de 27 metros cúbicos	40,32 €

Hora camión cisterna de 13 metros cúbicos

24,56 €

2.1.- SUPUESTOS DE CALCULO

Para la determinación de costes, partimos del cuadro resumen estadísticas anterior, considerando la media de suministros de los últimos 5 años, dado que se observa que el comportamiento del servicio en este periodo sigue una tendencia muy diferente al periodo anterior. De este modo se observa que para el periodo 2015-2019 resulta una media de 22 municipios con suministro y 4.973 m3 de agua suministrada, siendo la población media que será atendida en estas condiciones de 2.400 habitantes, todo ello como media anual, con el siguiente cuadro de estimación inicial:

CUADRO 2.1.1. – DATOS ESTADISTICOS DE SUMINISTROS EN EL PERIODO 2015-2019

Población de la Provincia (excluida la ciudad de Salamanca)	Nº Municipios de la Provincia (excluidos la capital)	Nº Municipios estimados para el servicio anual	Población media municipal (hab.)	Población teórica de servicio anual (hab.)	Itinerario medio del servicio (km)	m3 suministro anual
187.245	361	22	519	11.418	140	4.973

CUADRO 2.1.2.- DATOS DE CALCULO PREVIO

Para el cálculo previo del coste efectivo del servicio se determina adoptar el servicio tipo que de manera mayoritaria se ha efectuado en el último quinquenio, cuyas características son las siguientes:

Trayecto ida y vuelta	140 km
Tiempo de operación	2 horas
Metros cúbicos suministrados	13 m3

CUADRO 2.1.3.- TIEMPOS DE SERVICIO DE SUMINISTRO

TIEMPOS DE OPERACIÓN	
Tiempo medio de transporte (minutos)	80
Tiempo de carga (minutos)	20
Tiempo de descarga (minutos)	20
Tiempo total del servicio (minutos)	120
Tiempo total del servicio (horas)	2
Nº Servicios por jornada ordinaria	3,8
Personal mínimo requerido - conductor	1
Capacidad de transporte - equipo/año - m3 - ord. Año	18.031
Cobertura estimada de demanda serie histórica (%)	90,66
Cobertura estimada de demanda serie 2015-2019 (%)	248,08
Tipología administrativa del servicio	EXTERNALIZADO
	SERVICIO DE APOYO
	2 EQUIPOS

2.2.- CALCULO DE GASTOS

Los costes de la prestación del servicio deben contemplar tanto el gasto de personal y transporte con todos los conceptos asociados a estos elementos, y la adquisición del agua inicial en condiciones sanitarias garantizadas. En atención a estos criterios, a continuación, se muestran los cuadros de gastos tenidos en cuenta:

2.2.1.- GASTOS DE PERSONAL

Para los gastos de personal se ha considerado de aplicación los precios del contrato de prestación de servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento de la comarca de Salamanca, dado que prevé, dentro del alcance del contrato, la adscripción de un bombero-conductor para las labores de suministro de agua potable con cisterna a 13,28 €/hora.

Por lo tanto, el coste de personal para el servicio tipo ascendería a $13,28 \text{ €/hora} \times 2 \text{ horas} = \mathbf{26,56 \text{ €}}$.

Al tratarse de un servicio de emergencia a prestar en cualquier periodo y circunstancia, el contrato establece la puesta a disposición de manera permanente de un bombero-conductor para la prestación de este servicio. Considerando que esta puesta a disposición no puede mermar la capacidad de respuesta del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento, la puesta a disposición del bombero-conductor se ha valorado en el contrato con un coste fijo imputable anual de 26.015,34 €.

De este modo y atendiendo a la media de los últimos 5 años, la repercusión de la puesta a disposición del conductor por metro cúbico es:

$26.015 \text{ €/año} : 4.973 \text{ m}^3/\text{año} = \mathbf{5,22 \text{ €/m}^3}$

2.2.2.- GASTOS DE TRANSPORTE

Para los gastos de transporte se ha considerado de aplicación los precios del contrato de prestación de servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento de la comarca de Salamanca, dado que prevé, dentro del alcance del contrato, la adscripción de un vehículo nodriza (13 m³) y un vehículo cisterna (27 m³) para las labores de suministro de agua potable con cisterna con un coste horario de 24,56 €/hora y 40,32 €/hora respectivamente.

Así, los costes para el servicio tipo asociados al transporte serían: $24,56 \text{ €/hora} \times 2 \text{ horas} = \mathbf{49,12 \text{ €}}$

Si el servicio se prestase con la cisterna (27 m³) el coste del servicio asociado al transporte sería:

$40,32 \text{ €/hora} \text{ por } 3 \text{ horas} = \mathbf{120,96 \text{ €}}$

2.2.3.- GASTOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Para los gastos de suministro de agua potable con garantías sanitarias, se aplica la tarifa que la empresa concesionaria de la distribución de agua potable tiene vigente para 2020, que es 0,6981 €/m³. De este modo el coste del agua para el suministro tipo sería: $0,6981 \text{ €/m}^3 \times 13 \text{ m}^3 = \mathbf{9,08 \text{ €}}$

2.3.- COSTE DEL SERVICIO DE SUMINISTRO M3 DE AGUA DE CONSUMO HUMANO

Atendiendo a los costes calculado en el apartado anterior, se deduce el siguiente cuadro para la estimación de coste por servicio de suministro de m3 de agua para consumo humano, puesto en depósito de la entidad local, con los controles de calidad establecidos en la normativa sanitaria de obligado cumplimiento:

GATOS TEÓRICOS DE SERVICIO	Servicio 2 m3	Servicio 13 m3	Servicio 27 m3
Gastos de personal	26,56 €	26,56 €	26,56 €
Gastos de transporte	49,12 €	49,12 €	120,96 €
Gastos de suministro de agua	1,40 €	9,08 €	18,85 €
SUMA	75,68 €	84,76 €	179,65 €
IVA al 21%	15,89 €	15,89 €	30,98 €
IVA al 10%	0,14 €	0,91 €	1,89 €
Puesta a disposición bombero-conductor	10,44 €	67,86 €	140,94 €
TOTAL	149,34 €	169,42 €	353,46 €

3.- PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA CON CISTERNAS.

Según el artículo 31.2 apartado a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, son fines de las Provincias y por tanto corresponden a las Diputaciones: asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal. El suministro de agua potable será en todo caso de competencia municipal, conforme al artículo 25 de la citada ley y de prestación obligatoria según el artículo 26.

Por otra parte, el artículo 36 establece que las Diputaciones deberán asegurar el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economía en la prestación de éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación municipal.

En uso de las facultades concedidas al Pleno Provincial por el artículo 33.2) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como en los artículos 2 y 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Regulador de las Haciendas Locales, la Diputación puede establecer un servicio de suministro de agua de consumo humano a las entidades locales con el objeto de garantizar el abastecimiento de agua potable a la población, proponiéndose por este Departamento de Gestión de Servicios Urbanos, a instancia del Sr. Diputado de Medio Ambiente, la modificación de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable con cisternas a los municipios por motivo de la escasez o el agotamiento de las fuentes de suministro, la avería en las instalaciones o la no potabilidad del agua para consumo humano, texto que se acompaña como Anexo II.

4.- CONCLUSIÓN E INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO

La Diputación de Salamanca, a fin de continuar colaborando con los municipios de la provincia para garantizar el abastecimiento de agua potable a la población, ha propuesto, a través del Departamento de Gestión de Servicios Urbanos el estudio sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal que permita regular la prestación del servicio de suministro de agua de consumo humano a las entidades locales que así lo soliciten en razón de carencia de caudal o falta de potabilidad.

El servicio a prestar es el suministro de agua potable de consumo humano en depósito de la entidad local fijo o móvil con destino al abastecimiento a la población en situación de carencia de caudal suficiente o falta de potabilidad del agua disponible en el núcleo de población que se trate.

Dado que la Diputación de Salamanca carece de medios propios para realizar el servicio descrito, éste se presta de manera indirecta a través del contrato del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento de la comarca de Salamanca, con unos precios fijados dentro del citado contrato.

Considerando los datos de partida y supuestos de cálculo que se exponen, el coste unitario medio por la m³ de suministro de agua de consumo humano asciende a **13.03 €/m³**.

Por otra parte, la cuota modificada por cada servicio efectuado se propone conforme a la siguiente tarifa:

PROPUESTA DE TARIFAS CORRESPONDIENTES A SERVICIOS ORDINARIOS DE HASTA 120 LITROS POR HABITANTE Y DÍA EN ÉPOCA ESTIVAL Y 60 LITROS POR HABITANTE Y DÍA EN RESTO AÑO

TASA POR AGUA SUMINISTRADA		
Volumen suministrado (m³)	Tasa actual (BOP 19/07/2012)	Tasa propuesta
2	5,22 €	0,00 €*
13	33,93 €	0,00 €*
27	70,47 €	54,74 €
*El coste del agua suministrada está incluido en el coste del servicio prestado		
TASA POR SERVICIO PRESTADO		
Volumen suministrado (m³)	Tasa actual (BOP 19/07/2012)	Tasa propuesta
Cualquiera	78,18 €	50,83 €

**TARIFAS CORRESPONDIENTES A SERVICIOS EXTRAORDINARIOS QUE SUPEREN 120 LITROS
POR HABITANTE Y DÍA EN ÉPOCA ESTIVAL Y 60 LITROS POR HABITANTE Y DÍA EN RESTO
AÑO**

TASA POR AGUA SUMINISTRADA		
Volumen suministrado (m3)	Tasa actual (BOP 19/07/2012)	Tasa propuesta
2	26,06 €	0,00 €*
13	169,39 €	0,00 €*
27	351,81 €	182,48 €
*El coste del agua suministrada está incluido en el coste del servicio prestado		
TASA POR SERVICIO PRESTADO		
Volumen suministrado (m3)	Tasa actual (BOP 19/07/2012)	Tasa propuesta
Cualquiera	78,18 €	50,83 €

De acuerdo con dicho resumen y de conformidad con el artículo 24.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el importe de las tasas por la prestación del Servicio de, SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA CONSUMO HUMANO A ENTIDADES LOCALES DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA MEDIANTE CISTERNAS EN MUNICIPIOS DE MENOS DE 20.000 HABITANTES no excede del coste previsible del servicio.

Salamanca, 10 de agosto de 2020

El Jefe de Servicio de G. S. U. H.

[Redacted signature area]

Fdo.: Oscar Sánchez-Moran.



ANEXO I – PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA CON CISTERNAS.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA CON CISTERNAS.

Art.7.- Cuota tributaria

1. Se establecen dos tramos para determinar la cuota tributaria:

- a) *Para suministros iguales o inferiores a 120 litros por persona y día en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre y 60 litros para el resto de los meses del año: la cuota tributaria será del 30% del coste efectivo del servicio, que se estima en la cantidad de 13,03 €/m³. Por lo tanto, la cuota tributaria sería de 3,91 €/m³ suministrado.*

Independientemente del volumen de agua suministrado, se establece un mínimo de 50,83 € por servicio, correspondiente a 13 m³ de agua suministrados. Para suministros superiores a 13 m³, la cuota tributaria será el mínimo de 50,83 € por servicio, más la cuantía deducida de aplicar la cuota tributaria de 3,91 €/m³ por el volumen de agua efectivamente suministrado en cada servicio y que sobrepase los 13 m³.

- b) *Para el exceso sobre los límites establecidos en el apartado a) la cuota tributaria será la del coste efectivo del servicio, que se estima en 13,03 €/m³.*

Independientemente del volumen de agua suministrado, se establece un mínimo de 50,83 € por servicio, correspondiente a 13 m³ de agua suministrados. Para suministros superiores a 13 m³, la cuota tributaria será el mínimo de 50,83 € por servicio, más la cuantía deducida de aplicar la cuota tributaria de 13,03 €/m³ por el volumen de agua efectivamente suministrado en cada servicio y que sobrepase los 13 m³.

2. A los efectos de determinar el límite de suministro que podrá ser incluido en el apartado

- a) de la cuota tributaria, se tendrá en cuenta la población del municipio conforme a las cifras de población resultantes de la última revisión del padrón municipal, declarada oficial y publicada por el INE, a 1 de enero del año en curso. Dicho límite será tenido en cuenta en cómputo trimestral.